



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Toledo, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**RADICADO:** No. 54820 40 89 001 2021 00104 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA  
**EJECUTADO:** ISRAEL GUARIN ORTEGA

**ASUNTO:**

Evacuadas las acciones de tutela de las que da cuenta la constancia secretarial que antecede; se procede por parte del despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado **ISRAEL GUARIN ORTEGA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

**HECHOS y PRETENSIONES:**

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **ISRAEL GUARIN ORTEGA** suscribió y acepto sendos (2) pagarés **EL PRIMERO No. 073036100007264** que respalda la obligación **No. 725073030111338**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.908.188.00)** con fecha de creación el ocho (08) de agosto de 2018 y de vencimiento el veintiuno (21) de noviembre de 2020; con saldo a capital impagado de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.999.577.00)**. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.289.674.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta el 21 de noviembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 22 de noviembre del año 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$2.530.426.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 4481860003979421** que respalda la obligación **No. 4481860003979421**, por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.057.366.00)** con fecha de creación el veintiséis (26) de abril de 2016 y de vencimiento el veintiuno (23) de junio de 2020; con saldo a capital insatisfecho de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$744.705.00)**. **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.163.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el día 29 de mayo de 2020, hasta el 23 de junio del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 24 de junio de 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$86.674.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, al señor **ISRAEL GUARIN ORTEGA** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto, es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.<sup>1</sup>

#### COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **ISRAEL GUARIN ORTEGA**, por las siguientes sumas dinerarias:

**RESPECTO AL PAGARE UNO: No. 073036100007264** que respalda la obligación **No. 725073030111338**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$36.908.188.00)** con fecha de creación el ocho (08) de agosto de 2018 y de vencimiento el veintiuno (21) de noviembre de 2020; con saldo a capital impagado de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.999.577.00)**. **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.289.674.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, desde el día 21 de agosto de 2020, hasta el 21 de noviembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 22 de noviembre del año 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE, (\$2.530.426.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

**RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 4481860003979421** que respalda la obligación **No. 4481860003979421**, por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.057.366.00)** con fecha de creación el veintiséis (26) de abril de 2016 y de vencimiento el veintiuno (23) de junio de 2020; con saldo a capital insatisfecho de **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$744.705.00)**. **CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$44.163.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el día 29 de mayo de 2020, hasta el 23 de junio del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 24 de junio de 2020, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$86.674.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

---

<sup>1</sup> Folios 1-108 fte. Cuaderno Único

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria quedando en su momento pendiente el resolverse sobre la cautela de secuestro igualmente impetrada; ello una vez obrara prueba de la materialización de aquella, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas.<sup>2</sup>

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0208 con destino a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS de Pamplona (N. de S.), calendado al cinco (05) de octubre de 2021.<sup>3</sup>

En consecuencia, el once (11) de octubre del año en comento, se recibe vía correo electrónico institucional, oficio No. SNR2021D-690 que dá cuenta de la inscripción del embargo decretado como medida precautelativa y que afecta al predio rural "El Futuro" proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.).<sup>4</sup>

Habiéndose materializado la medida de embargo y existiendo previa solicitud, con providencia del 12 de octubre de 2021 se decretó el secuestro sobre el bien inmueble, propiedad del ejecutado, designados como secuestre el auxiliar de la justicia Dr. ALEXANDER TOSCANO PAEZ y comisionándose para su práctica a la señora inspectora de policía de Samoré.<sup>5</sup>

En consecuencia, se libró Despacho Comisorio No. 2021-0013 adiado al 21 de octubre de la anualidad anterior, dirigido al Despacho de la Inspectora de Policía de Samore, de igual forma mediante Oficio No C-0213 calendado a la fecha de antes reseñada, dirigido al Dr. TOSCANO PAEZ en el que se le comunico su designación como secuestre.<sup>6</sup>

El 16 de noviembre del año en comento, se allegó vía correo electrónico escrito por parte del abogado de la accionante en el cual adjuntó la guía de la empresa de correos Alfa Mensajes respecto a la entrega de documentos al señor ISRAEL GUARÍN ORTEGA.<sup>7</sup>

Posteriormente el catorce (14) de diciembre del 2021, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la ejecutante, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos correspondientes a la notificación personal (Art 8º Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado.<sup>8</sup>

Tal como se encuentra reseñado en constancia secretarial a partir del 20 de diciembre inclusive del año inmediatamente anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacancia judicial.<sup>9</sup>

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificado el demandado de manera personal, como trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto

---

<sup>2</sup> Folios 110-114 fte. Cuaderno Único

<sup>3</sup> Folios 117-118 fte. Cuaderno Único

<sup>4</sup> Folios 122-126 fte. Cuaderno Único

<sup>5</sup> Folio 128 fte. Cuaderno Único

<sup>6</sup> Folios 131-134 fte. Cuaderno Único

<sup>7</sup> Folios 135-137 fte. Cuaderno Único

<sup>8</sup> Folios 138-141 fte. Cuaderno Único

<sup>9</sup> Folio 142 fte. Cuaderno Único

L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado ISRAEL GUARIN ORTEGA.<sup>10</sup>

### CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 073036100007264 y No. 4481860003979421), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no cancelo las obligaciones dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código general de proceso.

Establece el numeral 3º del Artículo 468 del C.G.P.:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”. Subrayas propias.

Corrido el término legal de traslado de la demanda, sin respuesta alguna por parte del demandado según constancia secretarial que reposa a folio 143 fte. cuaderno único y habiéndose materializado el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-40851 y teniéndose en cuenta que de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., la práctica del secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria no se torna necesaria para el efecto; por ende se ordenará seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del precitado bien inmueble, para que con el producto del mismo, se pague al demandante el crédito y las costas del proceso; debiéndose condenar en estas últimas al ejecutado.

A su vez, se ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al moroso a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

<sup>10</sup> Folio 143 fte. Cuaderno Único

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-40851 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), denominado “EL FUTURO” ubicado en “Rio Negro” de esta comprensión municipal, Toledo (N. de S.).

**SEGUNDO:** Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

KM

...

**Firmado Por:**

**Oscar Ivan Amariles Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f3eee226f3fedcebf16c0aa34683b40ded0b1374f79d14859cc6b68518ba6b**  
Documento generado en 01/03/2022 02:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**